

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO I.

Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, expedirá esa orden con arreglo á lo prevenido en la frac. I del art. 36, designando á los individuos que deban desempeñar las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste y representante del Ministerio Público, mandando hacer las insaculaciones necesarias para integrar el Consejo y señalando para la reunión de éste un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Hechas las insaculaciones, el Jefe Militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del Consejo nombrando para desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, á los que tuvieren, respectivamente, la mayor y menor categoría ó antigüedad.

La composición y reunión del Consejo, se hará saber por la orden general.

Art. 391. El Comisario de Instrucción, sin pérdida de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del Consejo, para la comprobación del cuerpo del delito, y citará desde luego á los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir á la audiencia. Tanto el Ministerio Público como la defensa, podrán entregar al Comisario de Instrucción lista de los testigos que por su parte crea conveniente presentar en la audiencia, á fin de que además de aquéllos que hubieren sido citados por el Comisario de Instrucción, sean examinados ante el Consejo.

Art. 392. El Comisario de Instrucción entregará al Presidente del Consejo todas las constancias relativas á la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados, que hubiere podido recoger, y la lista de los testigos y peritos á quienes hubiere citado.

Art. 393. Reunido el Consejo, el Presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo, y el Secretario dará lectura á las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares y á las de la presente, relativas á los delitos de la competencia de Consejos de Guerra extraordinarios y á la manera de juzgar á los responsables de ellos.

Art. 394. Una vez que el Presidente declare instalado el Consejo, se practicará sumariamente todo lo que fuere aplicable de lo prevenido en el cap. I del título anterior en cuanto al examen del acusado ó acusados, testigos y peritos, lectura de constancias procesales y debates, ante un Consejo de Guerra ordinario.

Art. 395. La audiencia sólo se suspenderá en el caso de excusa de alguno de los miembros del Consejo, que será calificada en los términos del art. 513, ó cuando el mismo Consejo considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente ó cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto, en el concepto de que en cualquiera de esos casos, la suspensión no excederá de seis horas y observándose cuando hubiere lugar á ello, lo prevenido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 396. Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente, las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los jefes inmediatos que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

Art. 397. En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, bastando para ello con la comprobación del cuerpo del delito, hecha conforme á lo establecido en el art. 62.

Art. 398. Concluidos los debates, el Presidente tomará á los vocales la protesta á que se refiere el art. 347, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta:

«¿El delito que se imputa al acusado N. N. es de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario conforme á lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales Militares?»

Recogida la votación de todos los miembros del Consejo, se procederá en vista de ella, como corresponda con arreglo á lo que se previene en los dos artículos que siguen.

Art. 399. Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el Consejo mandará remitir los documentos relativos

juntamente con el acta que haya levantado el Secretario del Instructor, al Jefe Militar que dictó la orden de proceder, para que el inculcado ó inculcados sean juzgados por el Tribunal competente.

Art. 400. Si la contestación fuere afirmativa, el Asesor, y en su defecto el Comisario de Instrucción, formulará las preguntas á que se contraen las fracs. VIII y IX del art. 344, con arreglo á lo prevenido en ellas y en las X y XI del mismo artículo, procediéndose después conforme á lo dispuesto en los 352 y siguientes del cap. I del título anterior, en todo cuanto esos preceptos fueren aplicables.

Art. 401. Cuando se declare que el acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad si no debiere quedar retenido por otra causa y sin perjuicio de los efectos de la revisión, todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 402. La Secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un Consejo de Guerra extraordinario; la autoridad Militar que hubiere convocado ese Consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad. En uno y otro de esos casos, y en el segundo con informe justificado, dicha autoridad remitirá, á la mayor brevedad posible, el expediente respectivo, á la expresada Secretaría, la que á su vez mandará las diligencias, para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, y si no fuere anulada por éste la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, ó ordenará que se ejecute aquélla, según fuere procedente. Esto último podrá también resolver desde luego al imponerse del expediente, remitiendo entonces las diligencias al expresado Tribunal, para su revisión, en cuanto al efecto de su responsabilidad.

Art. 403. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por esta Ley y por la Ordenanza del Ejército, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 404. Todo lo ocurrido durante la audiencia, inclusive el fallo, se hará constar en una acta formada con arreglo á los arts. 370 y 371, y de la que se sacarán dos copias que autorizarán el Comisario de Instrucción y su Secretario; una quedará en el archivo del detall del Batallón, Regimiento, buque ó dependencia, ó en el de la Brigada ó División, Escuadra ó Departamento á que pertenezca el acusado, según su categoría; y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, á menos que aquélla ordene salvarlos.

El acta original con todos los antecedentes relativos será remitida directamente para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, por el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

CAPÍTULO II.

Del juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar.

Art. 405. El juicio verbal tendrá lugar:

I. Ante los Consejos de Guerra ordinarios, siempre que el delincuente hubiere sido aprehendido infraganti y tratándose de cualquiera de los delitos especificados en la Ley Orgánica de Tribunales como de la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios en tierra, que pudiere ser cometido en tiempo de paz.

II. Ante los Jefes Militares, en todos los casos de su competencia.

Art. 406. Los que resultan complicados en uno de los delitos á que se refiere la frac. I del artículo anterior, y no estén comprendidos en ella por no haber sido aprehendidos infraganti, serán sometidos á juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 407. Tan luego como un Jefe Militar libre orden de proceder por alguno de los delitos á que se contrae la frac. I del art. 405, prevendrá expresamente al Comisario de Instrucción, que proceda conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 408. El Comisario de Instrucción comprobará la existencia del cuerpo del delito y la persona de su autor, con arreglo á lo prevenido en el Capítulo IV del Título II del Libro I de esta Ley, observando en su caso lo prevenido en el art. 397, y al notificar á las partes el auto motivado de formal prisión, les prevendrá que usen, en su caso, de los derechos que les concede el artículo siguiente.

Art. 409. El Ministerio Público y la defensa podrán, al ser notificados del auto de formal prisión ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, solicitar declaración sobre uno de los dos puntos que á continuación se expresan:

I. El sobreseimiento por existir alguna de las causas que lo motivan, con arreglo á esta Ley.

II. La declaración de que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones de este capítulo.

Art. 410. Con lo que las partes aleguen, ó si no lo hicieren, transcurri

do que sea el término que para ello se les señala en el artículo anterior, el Comisario de Instrucción, sin más trámites, remitirá la causa al Jefe Militar de quien dependa, y éste, con consulta de Asesor, si lo tiene, decretará el sobreseimiento si procediere, devolviendo la causa para los efectos legales, ó mandará que continúe el proceso con arreglo á los preceptos de este capítulo ó en la forma prevenida en el Libro I de esta Ley, según fuere procedente.

Art. 411. Cuando la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará hacer la convocación del Consejo de Guerra ordinario en los términos prevenidos en los arts. 233 y siguientes del Capítulo XV del Título II del Libro I de esta Ley, con la diferencia de que el término que deberá mediar entre la citación del Consejo y la reunión de éste, nunca podrá ser menor de cuarenta y ocho horas ni mayor de tres días.

Art. 412. Recibido el proceso por el Instructor y hechas las notificaciones respectivas, en el caso de convocación del Consejo, la defensa y el Ministerio Público podrán pedir y deberá decretarse por el Comisario, la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ante el mismo Consejo.

Art. 413. El procedimiento ante el Consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de ese Tribunal, con las modificaciones siguientes:

I. Instalado el Consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el Ministerio Público ó la defensa y decretadas por el Instructor, con arreglo al artículo precedente.

II. Recibidas las pruebas, el Presidente concederá al Ministerio Público y á la defensa, en ese orden y sucesivamente, un término que no sea menor de dos horas ni mayor de seis, para que formulen sus conclusiones, y vencido éste, continuará la vista del proceso.

III. Si en los plazos á que se refiere la fracción anterior no se formulare pedimento por el Ministerio Público, se impondrá de plano al Agente que intervenga, una multa de diez á cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, no formule el pedimento respectivo. Si aun así no lo hiciere, se procederá conforme á lo mandado en el art. 385, dándose parte inmediatamente al Procurador General para que obre conforme á sus facultades. Si el término se le pasare á la defensa, se hará por el Consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa deberán

contraerse precisamente á la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y atenuantes ó agravantes que concurran.

V. Cuando no hubiere Asesor, los interrogatorios serán formulados por el Comisario de Instrucción.

Art. 414. En los juicios verbales ante los Jefes Militares se observará lo siguiente:

I. Siempre que el Comisario Instructor, al dictar el auto motivado de formal prisión, advierta que el ó los delitos por los que únicamente deba instruirse el proceso, son de los de la competencia del Jefe Militar, procederá con arreglo á lo mandado en la parte final del art. 408, cumpliéndose en seguida con lo prevenido en el 409 y en el 410.

II. Si el Jefe Militar, al serle elevado, con cualquier motivo, un proceso en estado de instrucción, advirtiere por su parte que el ó los delitos que únicamente constituyan la materia de aquél, son de los de su competencia, ordenará al Comisario Instructor que haga á las partes la prevención á que se refiere el citado art. 408, observándose después lo mandado en los dos que le siguen.

III. Cuando en cualquiera de los casos á que se contraen las fracciones anteriores, la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con sujeción á las disposiciones del presente artículo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará citar para la audiencia en los términos prevenidos por el 411, procediéndose á continuación, conforme á lo preceptuado en el 412.

IV. El día y hora señalados de antemano para la celebración de la audiencia, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor.

V. Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura al acta en la que deberá constar todo lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, y que será firmada por el Jefe Militar, el Asesor, cuando lo haya, el Comisario de Instrucción y su Secretario.

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar observará lo dispuesto en la parte final del art. 410 declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al Consejo, conforme á lo prevenido en el 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De los juicios de Marina.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de Comisario de Instrucción.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de la Armada y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos Tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, á donde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte ú otro motivo, quedarán aquéllas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, y tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar Comisario Instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquél el Comandante del buque, para el solo efecto de

comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un Jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para éstos en la presente Ley.

LIBRO III.

TÍTULO ÚNICO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 421. Las excepciones que el inculpado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comisario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva, con la cual dará cuenta inmediatamente al Jefe Militar de quien dependa.

Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 423. Los Tribunales militares y los Comisarios de Instrucción, resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háya-